

RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas que somete la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000157020**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000157020, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito las actas de Consejo Técnico de la ENES León de agosto a diciembre de 2015" (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000157020, mediante correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2020, a la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato.
- IV. Mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato solicitó lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000157020, turnada a esta Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, mediante la cual se requirió:

[...]

Al respecto, y con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, me permito hacer de su conocimiento que son 5 actas las que emitió el Consejo Técnico de esta entidad dentro del periodo de agosto a diciembre de 2015, como lo señala la presente solicitud.

Sin embargo, 3 de esas actas contienen partes confidenciales, por lo que está entidad elaboró una versión pública, testándo los datos siguientes:

1. Acta Novena, 14 de agosto del 2015.



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

-Nombre de persona que no ganó el consurso de oposición (Caso 60 del acta Novena). Es de señalarse que la persona señalada en el caso 61 si ganó en el concurso de oposición, el cual se encuentra firme.

-Nombre de alumna que solicita ingreso a una segunda carrera.

2. Acta Décima, 3 de septiembre del 2015.

- -Nombre de alumnos que solicitaron suspensión temporal.
- -Número de cuenta de alumnos que solicitaron suspensión temporal. Respecto de este dato se hace la precision de que, si bien es cierto que no es información confidencial, al concatenarse con la demás información prevista en el acta, como lo es la carrera, puede deducirse el nombre del alumno del que se trata.

Es de señalarse que las personas mencionadas en el Caso 64 de esta acta si recibieron la beca para la estancia posdoctoral. Además la persona señalada en el Caso 67 obtuvo la plaza del concurso de oposición, el cual se encuentra firme.

3. Acta Décima Segunda, 5 de noviembre del 2015.

-Nombre de persona que no ganó el consurso de oposición (Caso 82 del acta Novena). Es de señarse que las demas personas señaladas en los casos 80, 81 y 82 si obtuvieron la plaza, y se encuentran firmes los concursos de oposición.

. . .

Por lo anterior, solicito atentamente a ese Comité por usted presidido, la aprobación de la versión pública de las 3 actas que contienen información confidencial, para lo cual se adjunta al presente el documento original y la versión testada, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016" (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000157020**, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato clasificó como información confidencial la mencionada en el antecedente IV de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida son datos confidenciales concernientes a personas físicas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. El nombre de personas que no ganaron un concurso de oposición, sobre el particular es preciso mencionar que el nombre, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar plenamente a sus titulares, quienes se encuentran relacionados con concursos de oposición cuyos resultados no les resultaron favorables.



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

En ese sentido, la difusión de los nombres de personas que no resultaron ganadoras en los concursos de oposición mencionados en las actas remitidas por el Área Universitaria, podría vulnerar su derecho al honor, afectando su prestigio y buen nombre, ya que terceras personas podrían prejuzgar sobre las capacidades o aptitudes de dichas personas para desempeñar un puesto académico en esta Casa de Estudios.

Aplica a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.".

En ese sentido, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, mismo que puede entenderse desde dos aspectos: *a) subjetivo*, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y *b) objetivo* como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Al respecto, atendiendo al aspecto objetivo del derecho al honor, de darse a conocer los nombres de las personas no ganadoras en los concursos de oposición, terceras personas podrían presuponer la falta de capacidad de los titulares de la información, lo cual repercutiría, injustificadamente, en su imagen profesional.

En consecuencia, es información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial.

2. El nombre de alumna que solicita ingreso a una segunda carrera, así como de alumnos que solicitaron suspensión temporal, constituye información que debe ser resguardada por este sujeto obligado, ya que conforme a lo expuesto en el numeral 1 que antecede, se trata de un dato personal que permite identificar plenamente a sus titulares y con la difusión del mismo, se incidiría en su ámbito privado, sin que exista causa justificada para tal situación.

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

las personas, así como resguardar los datos personales, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada....
- **3.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

"ARTÍCULO 17

- 1. Nadie será objeto de inierencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...
- **2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

Así, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues no obstante que se encuentre en los archivos de esta Casa de Estudios, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de sus titulares, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no es un dato que rinda cuentas del quehacer institucional de la Universidad, ni versa sobre alguna persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la misma.

3. El número de cuenta de alumnos que solicitaron la suspensión temporal, constituye información confidencial, pues si bien es cierto, dicho dato por sí solo no permiten el acceso a la información académica de los alumnos ni a datos personales, también lo es que en el contexto de la información remitida por el Área Universitaria, al tratarse de un número asignado de manera única e irrepetible al alumnado de esta Casa de Estudios, de otorgar la referida información se haría identificables a sus titulares, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

En tal virtud, la información analizada constituye información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información CONFIDENCIAL para la elaboración de las versiones públicas, propuestas por la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000157020, en las que se deberán testar:

- 1. El nombre de personas que no ganaron un concurso de oposición.
- 2. El nombre de alumna que solicita ingreso a una segunda carrera y el nombre de alumnos que solicitaron suspensión temporal.
- 3. El número de cuenta de alumnos que solicitaron suspensión temporal.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, se instruye a la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender, si las mismas constan de menos de veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 145, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Criterio 2/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.

Para el caso de que las versiones públicas rebasen las veinte hojas simples, se instruye a la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato**, para que **una vez notificada la presente resolución**, informe a la Unidad de Transparencia, el total de fojas que integran las mismas, y ésta a su vez comunique a la persona solicitante el costo de reproducción de la información.

Una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato** deberá elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la Unidad de Transparencia para su envío a la persona solicitante, conforme la modalidad de entrega factible de atender, de conformidad con los artículos 127, 129, 134,



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 128, 130, 137, segundo párrafo y 145 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León, Guanajuato y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 22 de enero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda Presidente del Comité de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Lic. María Elena García Meléndez Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Guadalupe Barrena Nájera
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

Ing. Ricardo Ramirez Ortiz Director General de Serviciós Generales y Movilidad



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

José Meljem Moctezuma Titular de la Unidad de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/022/2021

FOLIO: 6440000157020

I extend

Dra. Jacqueline Peschard Mariscal Especialista